ARANCEL

DE

ADUANAS MARITIMAS Y FRONTERIZAS.

L=y d= 8 d= Mayo de 1880 con todas las disposiciones de la legislación arancelaria dictadas hasta el 31 de Diciembre de 1883.— Contrene los modelos para las munifestaciones en los puertos:

CAPITULO I. Del tráfico en general.

Art. 1.2 Los buques mercantes de cualquiera nacion, podrán hacer el comercio por los puertos de la República habilitados para el de altura; igualmente lo podrán hacer las naciones limítrofes por las Aduanas fronterizas.

Art. 2.5 Durante el tiempo que alguna nacion se encuentre en guerra con los Estados Unidos Mexicanos, queda suspensa respecto de ella, la franquicia á que se refiere el artículo precedente.

Un decreto especial declarará oportunamente esta interdiccion.

CAPITULO II. Tráfico de altura.

Art. 3.9 Los buques extranjeros que conduzcan mercancias para la República, solo podran descargarlas en los puertos habilitados para el comercio de altura.

Art. 4° En caso de que algun puerto de los abiertos para el comercio de altura, fuere ocupado por fuerzas ó autoridades que no obedezcan al Gobierno federal, quedará cerrado para el comercio extranjero, así como para el de escala y cabotaje, y no deberá admitirse por las demás Aduanas martimas ó fronterizas, ningun documento procedente de las que se hayan sustraido á la obediencia del Gobierno, ni autorizarán ningun despacho para las mismas, mientras no vuelvan á su estado normal.

Art. 5.9—I. Los buques extranjeros mercantes y las mercancias que conduzcan, así como sus capitanes, sobrecargos y tripulaciones, quedan sujetos à las reglas prescritas en este arancel, al pago de los derechos que fija, à las penas que establece, y à todas las disposiciones que rijan al tiempo de su arribo.

II. Se consideran arribados los buques, luego que entren á las aguas territoriales de la República.

III. A los armadores y capitanes de buques extranjeros destinados à cargar en puertos de la República, ganado ó madera, se les permite el despacho directo á puertos de cabotaje, sin tocar los de altura, quedando en todo lo demás sujetos á las prevenciones de este arancel.

Art. 6.2 Los buques extranjeros mercantes pagarán por derechos de puerto, los de toneladas, práctico y faro, en los términos siguientes:

1. Los buques que no sean de vapor y traigan mercan-

cías, que no sean carbon de piedra, pagarán:

A. Por cada tonelada de las que midan, un peso. El arqueo de buques para determinar las toneladas que midan, se practicará confo, me al reglamento respectivo de la Secretaria de Guerra.

B. El derecho de práctico se satisfará en la Capitanía de puerto, conforme al reglamento respectivo de la Se-

cretaria de Guerra.

C. El derecho de faro, donde lo hubiere, será de vein-

ticinco pesos, por entrada y salida.

II. Los vapores, aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas. pero pagarán:

A. Por derecho de faro, donde lo hubiere, cuando con-

duzcan mercancías, á la entrada, cien pesos.

B. A la salida, despues de haber descargado, cien

pesos. Se pagará este derecho por los buques de vapor que vengan con mercancías destinadas á uno ó más puertos de la República, una sola vez, y satisfecho en el primero donde haya faro, ya no se exijirá en los demás á que vayan á descargar el resto de las mercancías que conduzcan, proveyéndose del certificado respectivo que acredite el pago, y cuidando la Aduana que lo cobre, de avisarlo oficialmente à las de los demás puertos à que el buque se dirija.

III. Los buques de vela que vengan cargados con solo carbon de piedra, quedarán exentos del pago del derecho de toneladas, y solo sujetos al de faro, donde lo hubiere y al de práctico.

IV. En caso de traer los buques de vela carbon de pie-

dra y mercancías, solo se exceptuarán del pago de derecho de toneladas, las que ocupe el carbon de piedra.

V. Los buques de vela que vengan con destino á dos ó más puertos de la República, satisfarán en el primero á que arriben, el total derecho de toneladas que corresponda, expidiéndoseles por la Aduana certificado que acredite el pago, para que este no se exija en las demas.

VI. Los buques que despues de haber descargado en algun puerto de la República las mercancías que hayan conducido, pasen a cargar palo de tinte ú otras producciones nacionales, á uno ó más puertos mexicanos, no pagarán en estos, derechos de faro y toneladas, siempre que acreditaren haberlos satisfecho en el puerto donde descar uen sus efectos, debiendo pagar solamente el derecho de práctico.

Art. 7. Los buques de vapor ó de vela que despachados en lastre vengan directamente à algun puerto de la República, no pagarán derechos de toneladas ni de faro.

Art. 8.º Los buques que vengan solo con objeto de recibir ó conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otras producciones nacionales, podrán arribar á todos los puertos de la República habilitados al comercio de altura, sin pagar derechos de toneladas.

Art. 9.º Pueden arribar libremente à los puertos de la República los buques extranjeros, para invernar, hacer aguada, refrescar víveres ó reparar averías, sin que se les exija el pago de derechos de toneladas ni ningun otro, pero sujetos a la vigilancia y reconocimientos que los administradores crean conveniente ejercer y practicar sobre ellos.

Art. 10. Quedan exceptuados del pago de todos los derechos referidos, los buques de guerra, cualquiera que

sea su nacionalidad.

Art. 11. Los buques nacionales cuando hagan el comercio de altura, están sujetos al pago de derechos de toneladas, faro y práctico, en los términos que previenen los artículos anteriores.

CAPITULO III. Tráfico de cabotaje.

Art. 12. -I. El tráfico de cabotaje no puede hacerse mas que por buques nacionales en los puertos de Tampico, Túxpam, Veracruz, Coatzacoalcos, Frontera, Isla del Cármen, Campeche, Progreso y puntos intermediarios.

II. Dicho tráfico se les permitirá en los demas puertos extranjeros, ya seau de vela ó de vapor, cuando los buques nacionales que se encontraren en bahía no tuvieren abierto registro para los mismos puntos de la costa

à que se dirijan los extranjeros.

III. Los buques extranjeros de vapor ó de vela, podran conducir plata y oro amonedados de un puerto á otro de la República, prévio el permiso de la Aduana respectiva, que librará la guía, señalando en ella plazo prudente para la presentacion de la tornaguía, haciéndose constar en la fianza que debe otorgarse, que pasado el plazo señalado sin presentar dicha tornaguía, se harán efectivos los derechos correspondientes á la cantidad remitida, sin ulterior recurso.

IV. Se permite á los buques extranjeros, que despues de haber concluido su descarga en el puerto ó puertos á que hayan venido destinados, se empleen en conducir correspondencia y pasajeros, sin admitir mas que los equipajes de éstos, pudiendo pasar de un puerto á otro, ya sea habilitado al comercio extranjero, ya al de cabotaje, sin pagar derechos de toneladas; debiendo llevar en todo caso, ademas de las listas de pasajeros, equipajes, rancho y balijas, los certificados que acrediten haber solventado sus obligaciones en el puerto de partida, cuyos documentos exhibirán á los empleados de la aduana en el acto de fondear.

Art. 13. Los buques nacionales de vela ó de vapor luego que terminen su descarga de los efectos extranjeros que conduzcan para algun puerto mexicano, podrán cargar en el mismo efectos nacionales, aun cuando contengan mercancías destinadas á otros puertos.

Los buques nacionales que hagan el comercio de cabotaje no pagarán derechos de puerto, exceptúandose el de práctico cuando lo pidan.

> CAPITULO IV. Buccoy Pesca.

Art. 14. La zona perlifera en el litoral de la Baja-Ca-

lifornia, será dividida en cuatro secciones, cuyos límites se demarcan en el reglamento de este arancel.

II. El buceo de concha y perla, podrá hacerse alternativamente cada dos años, en una sola de las secciones no permitiéndose por motivo alguno la extracción de la concha cria. Los infractores de este artículo incurrián en una multa de cien á quinientos pesos.

III. La pesca en las aguas territoriales de la República, y el aprovechamiento de todos los productos marítimos en sus costas, son libres para todos los buques que lleguen a ellas, siempre que se sujeten á las prevenciones reglamentarias de este arancel.

CAPITULO V. Abolicion de prohibiciones

Art. 15.—I. Se permite la importacion de toda clase de mercancias extranjeras al territorio de la República. Las que estuvieren comprendidas en la tarifa del artículo 18 de este arancel, pagarán por único derecho, las cuotas que en clla se establecen; las que no estuvieren comprendidas en dicha tarifa, pagarán el cincuenta y cinco por ciento sobre aforo, de conformidad con lo que se previene en el artículo 21. Queda, en consecuencia abolida toda prohibicion de importar efectos extranjeros en la República.

II. Para la importacion por las Aduanas marítimas y fronterizas, de cápsulas de guerra, será requisito esencial y prévio, la autorizacion por escrito de la Secretaría de Guerra. Por falta de dicho requisito, declararán los administradores respectivos, administrativamente, la confiscacion; y entregarán á la autoridad militar local las

cápsulas que se aprehendieren.

HI. Los que denuncien importaciones fraudulentas de cápsulas de guerra, serán retribuidos con la tercera parte del valor de las que se aprehendan, cuyo pago se verificará por la oficina correspondiente, prévia órden de la Secretaría de Guerra, comunicada por la de Hacienda.

CAPITULO VI.

Exencion de derechos.

Art. 16. Son libres de toda clase de derechos á su importacion á la República, los artículos siguientes;

1. Armamento para los Estados, siempre que pidan la exencion al Ejecutivo de la Union los Gobernadores. de acuerdo con las Legislaturas respectivas.

2. Alambre para telégrafo, cuyo destino acreditarán en las Aduanas marítimas los respectivos interesados.

3. Alambre de hierro ó acero para cardar, desde el número 26 para arriba.

4. Alabastro en bruto.

5. Animales de todas clases, vivos, ó preparados para gabinetes de historia natural, con excepcion de los caballos castrados.

6. Arados y sus rejas.

- 7. Arboladuras y anelas para embarcaciones mayores v menores.
- 8. Avena en grano y paja.

9. Azogue. 10. Azufre.

11. Barras de acero para minas, eilíndricas ú ochavadas, de cuatro á seis centímetros de diámetro, y de 75 á 175 centímetros de largo.

12. Bombas para incendio, y las comunes de todas ela-

ses y materias, para riego y otros usos.

13. Coas, machetes ordinarios sin vaina, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, azadas y azadones para la agricultura.

14. Cal hidráulica.

- 15. Cañerías de todas clases, materias y dimensiones, no considerándoce comprendidos en esta exencion, los tubos de cobre ú otros metales que no vengan soldados ó cerrados, con ceja ó remache en toda su longitud, los cuales quedarán sujetos al pago de derechos segun su materia.
- 16. Cardas de alambre armadas en fajas para maquinaria, y cardas vegetales.

17. Carretillas de mano, de una ó dos ruedas, y borriquetes,

18. Crisoles de todas materias y tamaños.

19. Coches y carros para caminos de fierro.

20. Carbon de todas clases.

21. Colecciones mineralógicas, geológicas, y de todos os ramos de historia natural,

22. Casas de madera y de fierro, completas.

23. Destrozos del cachalote.

24. Diseños y modelos de máquinas, edificios, monumentos y embarcaciones,

25. Duelas y fondos para barriles.

26. Embarcaciones de todas clases y formas, en su naturalización ó venta, ó en su introducción para navegar en las bahías, lagos, canales y rios de la República.

27: Fierro y acero labrado en rieles para caminos de

fierro.

28. Frutas y legumbres freseas, con excepcion de las especificadas en la tarifa de este arancel.

29. Guano. 30. Hielo.

31. Hiposulfito de sosa.

32. Harina de maíz y los melinos de mano que sirvan para hacerla.

33. Instrumentos para las ciencias.

34. Libros impresos, á la rústica ó con pasta, con excepcion de los especificados en el artículo 18 de este arancel.

35. Leña.

36. Ladrillos y tierra refractarios.

37. Letra, escudos, espacios, plecas, viñetas y todo tipo de imprenta.

38. Madera de boj.

39. Madera ordinaria de construccion.

41. Mapas geográficos, topográficos, eartas náuticas y esferas terrestres y celestes.

42.—I. Máquinas, y aparatos de todas clases para la industria, la agricultura, la minería, las ciencias y las artes, y sus partes sueltas ó piezas de refaccion.

II. Las piezas sueltas de maquinaria y aparatos, que vengan juntamente ó con separacion de los mismos, están inclusas en la exencion, no comprendiéndose en ésta, las bandas de cuero ó de hule que sirven para comunicar movimiento, cuando no se importen á la vez que la maquinaria á que deban adaptarse.

III. Los efectos de que pueda hacerse uso separadamente de la maquinaria ó aparatos, como fierro en bruto,

fleje, en barras ó barrillas, aceites, lienzos de lana ó de otras materias, pieles curtidas ó sin curtir, aun cuando vengan juntamente con la maquivaria, estarán sujetos al pago de derechos conforme á la tarifa del arancel.

43. Máquinas de vapor, locomotoras, durmientes de fierro, ó de madera, y demas útiles para la construccion

de caminos de fierro.

44. Mármol en bruto y en losas para pisos, de todas dimensiones.

45. Mecha y cañuela para minas.

46. Metales preciosos en parta ó en polvo. 47. Moldes y patrones para las artes.

48. Moneda legal de plata ú oro de todas las naciones.

49. Monetarios de todas clases. 50. Objetos de historia natural para museos y gabi-

netes.

51. Pasto seco en paja.

52.-I. Plantas y semillas para mejora de la agricultura, en cantidades que no excedan de ciento quince kilógramos de cada especie de semillas.

II. Para que las semillas queden comprendidas en esta exencion, deberá expresarse en las facturas consulares respectivas, que se importan para mejorar la agricul-

53. Piedras litográficas.

54. Pizarras para techos y pizos.

55. Pólvora comun para minas y la dinamita para el mismo objeto.

56. Pus vacuno.

57. Remos para embarcaciones menores.

58. Sal comun que se introduzca por Paso del Norte.

59. Salitre.

60. Sulfato de cobre.

61. Tases.

62. Tinta de imprenta,

63. Tipos de madera y demas útiles para litografía. 64. Trapo de todas clases para la fabricacion de pa-

pel.

65. Viguetas de fierro para techos, siempre que no pueda hacerse uso de ellas para otros objetos en que se emplea el fierro.

66. Yunques.

Art. 17. El Ejecutivo de la Union podrá conceder dispensa de derechos de importacion, hasta la suma de cien pesos, á los objetos que introduzcan los Estados de la Federacion, con destino al fomento de las mejoras materiales, y al auxilio de la Beneficencia pública.

Derechos de importacion. (1)

Art. 18. Todos los géneros, frutos y efectos extranjeros, que se importen a la República por los puertos habilitados al comercio de altura, ó por sus aduanas fronterizas, con excepcion de los especificados en el artículo 16 de este arancel, pagarán los derechos que se expresan en la siguiente:

Tarifa del Arancel. (2)

Las partidas que tengar el siguo "pagan el impuesto de 50 centavos por bulto, me iores o basta de 100 kilogramos, peso bruto Los que tengan el si; no § pagan 76 centavos por buito, menores o hasta de 100 kilogramos, peso bruto.

Y ios que tengan el signo † pagan I peso por bulto, menores o hasta de 100 kilogramos, peso bruto.

	1 Abalorios abrillantados, cortados ó amolados, peso	
*	2 Idem que no sean cortados ni amoledos para la	0 29
*	3 Abanicos ordinarios de paia cortos 4 !	0 19
8	4 Idem corrientes con varillas de madera, asta ó hueso, y todos los que no esten especificadora,	0 19
t	5 Idem con varillas de concha, marfil ó carey, con ador- nos ó sin ellos, sueltos ó en caja cado y con ador-	0 86
	Abrigos de estambre. (Véase albornoces frac. 53).	2 25
	6 Aceite de olivo en botijas ó latas, sin abono de mer- mas, ni roturas; peso neto, kilógramo, catorce centa- vos	
	7 Idem de olivo en botellas ó basijas de vidrio, sin abono de mermas ni roturas; peso neto kilógramo, diez y nue- ve centavos	0 14
17	TO COMESTOS	0 19

⁽¹⁾ Los articulos destinados á las exposiciones son libres de derechos, segun el Reglamento de la Secretaria de Hacienda expedido el 18 de Abril de 1882 (2) El Gobierno ha nombrado, en camplimiento de un decreto del Congrese de la Unica, una Comision que estudie y formule las medificaciones y re-fermas dei Arancel vigenta. Luego que este concluido este trabajo y elevado al rango de ley, se dara à luz como suplemento al presente ANEARIO.